

RESOLUCION-DE-MP-076-2014

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Vista: Para resolver sobre la Solicitud **LICENCIA NO COMERCIAL** presentada por la Abogada **BELIA IVONETH TURCIOS TURCIOS**, en su condición de Apoderada Legal del señor **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ**, con la finalidad de obtener permiso para el corte de árboles de Pino, a fin de construir dos lagunas para almacenaje de agua, llenado de bombas, para realizar actividades de protección forestal y combate de incendios en predio de su propiedad ubicado en el lugar denominado sitio San Antonio de los Horcones, jurisdicción del Municipio de Juticalpa, Departamento de Olancho.

CONSIDERANDO: Obra en el expediente a folio Tres (3), Dictamen Técnico emitido por la Oficina Local de Juticalpa en fecha diez de Abril del año 2014, el cual indica que para la construcción de las Lagunas Reservorios de Agua será necesario el corte de 22 árboles de la especie de Pino, con un diámetro promedio de 20 cms, una altura promedio de 18.0 metros y arrojan un volumen aproximado de 8.5 de metros cúbicos, resaltando además que la construcción de las Lagunas se haría sobre una Quebrada Permanente, la cual no tiene nombre y sirve de afluente de la Quebrada La Laguna, Por lo cual Concluye: Que el área solicitada para la construcción de 2 lagunas de reservorio de agua, se encuentra dentro del área de protección por una fuente permanente, la cual es de 50 metros a ambos lados a partir de la línea de la rivera de la quebrada, por lo que no se puede autorizar el corte de los 22 Árboles de Pino, donde se pretende la construcción de las Lagunas Reservorios de Agua.

CONSIDERANDO: : Agregado a folio cuarenta y uno (41), corre Dictamen Técnico #CIPF 0249-2014 emitido por el Centro de Información y Patrimonio Forestal (CIPF) de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, el cual establece que de acuerdo a las coberturas digitales existentes de zonas especiales de manejo forestal administradas por dicho Centro de Información, se puede determinar que las lagunas se encuentran totalmente dentro de los límites del plan de manejo registro BP-OL-1501-0757-2013, aprobado a favor de los señores Miguel Velásquez y Victoria Reyes. La zona solicitada se encuentra fuera de Áreas Protegidas y Microcuencas legalmente declaradas.

CONSIDERANDO: Que obra en el expediente a folio cuarenta y cuatro (44), Dictamen Técnico DCHA-042-2014 de fecha nueve de Julio del año dos mil catorce, emitido por el Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente, mediante el cual determina que en base al informe técnico y mapas de ubicación que presenta la Oficina Local de Juticalpa y estando el área solicitada en una zona de protección como lo establece el Art. 123 de la LFAPVS, **NO ES FACTIBLE** la construcción de las dos lagunas.

CONSIDERANDO: Que la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su artículo 123 indica: Las áreas adyacentes a los cursos de agua deberán ser sometidas a un Régimen Especial de Protección; no obstante y en cualquier circunstancia deberán tenerse en cuenta las regulaciones siguientes:

2.- En los ríos y quebradas permanentes se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicaran las regulaciones de la Ley de Municipalidades.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su párrafo sexto indica que: En estas zonas de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos. Se exceptúa aquella infraestructura hídrica de manejo y gestión del agua e infraestructura vial, sin perjuicio del estudio del impacto ambiental.

CONSIDERANDO: El Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su artículo 157 estipula: En especial, tienen la consideración de bosques protectores:

4.- Los existentes a lo largo de los cauces de ríos y quebradas dentro de las fajas de protección que establece el Artículo 123, inciso 2, de la Ley.

POR TANTO

Asesoría Legal una vez analizada la documentación presentada y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 11, 14, 18, 122, 123 numeral 2, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 157 numeral 4 y 251 numeral 2 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

RESUELVE

Tomando en consideración los Dictámenes emitidos por los Departamentos Técnicos del ICF y lo recomendado por la Asesoría Legal, adscrita a la Secretaría General, esta Dirección Ejecutiva:

1. Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de **LICENCIA NO COMERCIAL** ubicada en el sitio San Antonio de los Horcones, jurisdicción del Municipio de Juticalpa, Departamento de Olancho, presentada por el señor **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ**, nombrando como su apoderada legal en las presentes diligencias a la abogada **BELIA IVONETH TURCIOS TURCIOS**, en virtud que el área en la cual se pretende la construcción de las Lagunas Reservorios, se encuentra dentro de la zona de protección de una fuente permanente, la cual es de 50 metros a ambos lados a partir de la línea de la rivera de la quebrada. Es de hacer notar que en estas zonas de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general.

DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECRETARÍA GENERAL